

Banco de la Vivienda—"Debenture Bonds"

(Sustituto al
P. del S. 214)

[NÚM. 87]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para autorizar al Banco de la Vivienda de Puerto Rico a comprometer la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta un máximo de \$10,000,000 mediante bonos sin garantía hipotecaria ("Debenture Bonds") para garantizar las hipotecas aseguradas por dicho banco y para facultar la adopción de un reglamento para el aseguramiento de dichas hipotecas por parte del Banco de la Vivienda de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A fin de cumplir con las obligaciones que asuma el Banco de la Vivienda de Puerto Rico al asegurar hipotecas sobre viviendas a bajo costo, según lo dispuesto por los incisos (j) y (k) del Artículo 10 de la Ley núm. 146 del 30 de junio de 1961,⁹⁹ el Banco de la Vivienda de Puerto Rico creará un Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, cuyo fondo será engrosado con las primas y cualquier otro ingreso producto del seguro de hipotecas, del cual se pagarán todos los compromisos en que se incurra por concepto del seguro, gastos de operaciones y cualesquiera otros gastos incidentales al seguro de hipoteca, según se disponga en el Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas que se establecerá más adelante por esta ley.

Artículo 2.—La Junta de Directores del Banco de la Vivienda de Puerto Rico adoptará un Reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas, cuyo reglamento proveerá para el establecimiento y mantenimiento de aquellas reservas actuariales que estime necesarias y adecuadas para asegurar la solvencia del Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, creado en virtud de esta ley. El reglamento para Seguro de Garantía de Hipotecas quedará exento de las disposiciones de la Ley núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957,¹ pero el Banco de la Vivienda de Puerto Rico deberá darle la debida

⁹⁹ 7 L.P.R.A. sec. 910(j) y (k).

¹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

difusión y publicidad para conocimiento del público. Este reglamento proveerá además, las reglas y condiciones para el aseguramiento contra pérdidas, que por concepto de obligaciones garantizadas por hipotecas, sean éstas por razón de préstamos, adelantos de créditos o compra de obligaciones evidenciadas en pagarés, pueda sufrir el Banco u otras entidades financieras, tales como bancos, compañías fiduciarias, compañías de seguros, sistemas de retiro, compañías de préstamos personales, compañías de inversiones hipotecarias, asociaciones de construcción de viviendas y préstamos, compañías de préstamos a plazos, cooperativas de viviendas, o cualesquiera otras instituciones que la Junta de Directores del Banco determinen que cualifican por su experiencia, recursos y facilidades, como elegibles para tal aseguramiento. La cantidad máxima a ser asegurada no excederá el monto del préstamo máximo que el Banco pueda conceder. El Banco de la Vivienda podrá asegurar préstamos en exceso del límite indicado en aquellos casos en que tal acción resulte en beneficio del interés público o contribuya a facilitar algún otro programa de vivienda financiado o auspiciado por alguna agencia, corporación pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—En los casos en que el Banco tenga que satisfacer la responsabilidad asumida como Asegurador de Hipotecas, efectuará el pago correspondiente en bonos sin garantía hipotecaria ("Debenture Bonds") en la forma que más adelante se dispone.

Artículo 4.—El Banco de la Vivienda de Puerto Rico emitirá bonos sin garantía hipotecaria ("Debenture Bonds") contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas en denominaciones múltiples de cincuenta dólares (\$50). Los pagos se efectuarán mediante estos bonos. Cualquier diferencia que resulte del montante de la reclamación y la cantidad mayor que pueda cubrirse por el valor de los bonos, se efectuará mediante el pago en efectivo, contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.

Artículo 5.—En casos de ejecución por el acreedor hipotecario de una hipoteca asegurada por el Banco de la Vivienda en que la oferta más alta que se ofrezca por la propiedad resulte inferior al montante de la deuda asegurada incluyendo sus intereses y demás créditos asegurados, según se determine en el Reglamento de Seguro de Garantía de Hipoteca, para obtener los beneficios del seguro, el acreedor hipotecario deberá mantener una oferta igual al monto de la deuda asegurada, de modo que se le adjudique el título sobre la

propiedad. Una vez adquirido el título por el acreedor hipotecario, este deberá transferir dicho título a favor del Banco de la Vivienda de Puerto Rico, como condición precedente a recibir el pago en la forma en que se dispone por esta ley.

Artículo 6.—Los bonos sin garantía hipotecaria a que se hace referencia en el Artículo 3 de esta ley serán emitidos por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas. Estos bonos serán negociables y serán firmados por el Presidente de la Junta de Directores del Banco de la Vivienda de Puerto Rico y por el Presidente del Banco de la Vivienda de Puerto Rico. Los bonos sin garantía hipotecaria especificarán la fecha de su emisión y la de su vencimiento, la cual no será posterior a la fecha de vencimiento de la hipoteca asegurada. El tipo de interés que devengarán estas obligaciones se fijará cada seis meses por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, y estos intereses serán pagaderos en efectivo semestralmente contra el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas.

Artículo 7.—Los bonos sin garantía hipotecaria (“Debenture Bonds”) emitidos por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico para el pago de su responsabilidad por una hipoteca asegurada por el Banco de la Vivienda, deberán contener una disposición de que están sujetos a su redención mediante notificación previa de noventa (90) días. La oferta para redimir será por el valor a la par más los intereses acumulados a la fecha de la notificación, más los intereses que se devenguen desde la fecha de notificación hasta la fecha de su compra, y éstos en ningún momento excederán de 90 días.

Artículo 8.—En caso que el producto de la venta de una propiedad ejecutada resulte mayor que la responsabilidad cubierta por el Banco de la Vivienda, mediante el pago del seguro, dicho exceso deberá devolverse por el Banco de la Vivienda al deudor hipotecario que hubiese sufrido los efectos de la ejecución.

Artículo 9.—En caso de venta de hipotecas aseguradas por el Banco de la Vivienda de Puerto Rico, concedidas en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 97, aprobada el 26 de junio de 1964,² en que resulte necesaria la ejecución, el Banco de la Vivienda de Puerto Rico readquirirá dicha hipoteca y seguirá el procedimiento allí establecido para su ejecución.

Artículo 10.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de principal e intereses sobre bonos sin garantía hipotecaria

² 28 L.P.R.A. sec. 553a.

emitidos por el Banco de la Vivienda para los fines autorizados por esta ley hasta una cantidad que no exceda de \$10,000,000.00. Los bonos sin garantía hipotecaria a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por el Banco de la Vivienda y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos sin garantía hipotecaria. Si en cualquier momento los ingresos del Fondo de la Reserva de Hipotecas Aseguradas que estén comprometidos para el pago de principal y los intereses sobre tales bonos sin garantía hipotecaria no fueren suficientes para el pago de tales principal e intereses a su vencimiento, el Banco de la Vivienda retirará de cualesquiera de sus fondos no comprometidos aquellas cantidades que fueren necesarias para el pago de tales principales e intereses vencidos y ordenará que dichas cantidades sean ingresadas en el Fondo de Reserva de Hipotecas Aseguradas, y si tales cantidades no fueren suficientes para el pago de principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico aquellas cantidades que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de tales principal e intereses y ordenará que las cantidades así retiradas sean aplicadas a tales pagos. Para efectuar tales pagos la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente comprometidos.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1965.

Seguridad Interna—Armas; Prohibición; Entrega; Confiscación

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 3, pág. 456.

(Sustituto al
P. del S. 235)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 25 de junio de 1965]

LEY

Para prohibir la venta, portación, conducción, transportación y posesión de cualquier instrumento o artefacto cuya configuración